



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0413/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0436, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01035, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia 001-022-2021-SSen-01035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispuso lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., representada por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, contra la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.*

Segundo: *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.*

Tercero: *Compensa las costas del procedimiento.*

Cuarto: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se hace constar que entre los documentos que componen el presente expediente no se advierte que la referida sentencia haya sido notificada a la Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., ni a su gerente, señor Francisco Fernández Almonte.

Mediante el acto núm. 93-2022,¹ instrumentado el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la señalada decisión a los señores Geovanny Odalis Martínez Mercado, Clara Esther Frías Herrera y Severino Vásquez Luna, a la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.R.L., y a sus abogados constituidos y apoderados especiales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada el nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Poder Judicial, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante los actos núm. 139/2022, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022), y 154/2022, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el

¹ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que el señor Severino Vásquez no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al señor Geovanny Odaly Modesto Martínez Mercado mediante el Acto núm. 691-2022, instrumentado el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al señor Ricardo Frías Herrera mediante el Acto núm. 692-2022, instrumentado el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 488/2022, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia y sus documentos anexos les fueron notificados a la señora Clara Esther Frías Herrera mediante el Acto núm. 489/2022, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.²

² En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la señora Clara Esther Frías Herrera no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01035 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00424 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación [...].

Esta Alzada [sic] se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y su representante, el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, siendo pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

Del examen de la decisión impugnada en casación, ha advertido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha incurrido en la errónea admisión a trámite del recurso que nos ocupa, ya que, con el mismo se persigue la anulación de una decisión que, conforme a la parte in fine del texto del artículo 283 de nuestro Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso.

El texto íntegro de dicho artículo establece lo siguiente: Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo [sic] 281 se notifica a la víctima que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte [sic] no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

Se ha comprobado que la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, resuelve la apelación procurada por los querellantes contra la decisión del juez de la instrucción sobre una objeción al dictamen del Ministerio Público, la cual, si bien puede ser apelada, no cuenta con una vía posterior de impugnación, imponiéndose a todas las partes la decisión de la Corte [sic], Tal [sic] como lo ha previsto el legislador en la norma antes citada.

En ese sentido, y conforme la [sic] doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se impone el rechazo de la casación procurada por la querellante, Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y su representante, el Lcdo. Francisco Fernández Almonte.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y Francisco Fernández Almonte, pretenden que se revoque la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal:

A que la corte a-qua [sic] decide rechazar el Recurso de Casación [sic], interpuesto por la ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., RNC NO.1-23-01129-6, debidamente representada por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, mediante la RESOLUCIÓN 1419-2020-TADM-00027, PROCESO NÚM. 4020-2019-EPEN-03515, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO EN FECHA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), fundamentando dicha sentencia en sus consideraciones 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, , señalando lo siguiente: [...].

A que la corte A-qua [sic] al fallar como lo hizo en su numeral 2.2 que dispone lo siguiente: [...], no toma en cuenta que el artículo 283 del Código Penal Dominicano no aplica [sic] siempre y cuando este viole los derechos fundamentales.

Que la Suprema Corte no pondero [sic] las Pruebas [sic] ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., RNC NO.1-23-01129-6,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente representada por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, ya que si lo habría hecho se hubiera percatado del derecho de defensa fue vulnerado [sic], toda vez que baso [sic] su decisión fundamentándose en una errónea valoración de un supuesto documento marcado con el no.597/2018 de fecha 18/09/2018, sin indicar el alguacil que hizo dicha notificación, supuestamente notificado en manos de la señorita Geydy Lorenzo en calidad de secretaria del Licenciado Francisco Fernández Almonte, suponiendo la recurrente que esta se refería a una de las pruebas documentales aportadas a dicho tribunal por la recurrente el cual es el acto no 595/2018 [sic] de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Veras alguacil [sic] Ordinario [sic] del tribunal superior Administrativo de Jurisdicción Nacional [sic], supuestamente notificado en mano de la señorita Geydy Lorenzo en calidad de Secretaria [sic] del Licenciado Francisco Fernández Almonte, del cual hasta la fecha la parte recurrente había señalado a través de dichos medios que dicho documento era falso y que sobre la falsedad de dicho documento reposaba un proceso penal y que la prueba documental depositada establecían [sic] la falsedad de la cual estaba plasmado dicho documento más aun [sic] que dicho recuso [sic] establecía los medios por lo [sic] cuales debió ser revocada la resolución dada por el cuarto juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo [sic], ya que nunca existió dicho documento por lo que de haber valorado la prueba que se encontraba en el expediente, el Tribunal hubiese dado una sentencia diferente a favor de la recurrente y conforme a los cánones de derecho.

En el caso que nos ocupa, al limitarse el tribunal a-quo [sic] rechaza [sic] pura y simplemente el recurso de casación interpuesto por la RAZON SOCIAL ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., RNC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NO.1-23-01129-6, debidamente representada por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, EN SU DOBLE CONDICION DE ABOGADO Y GERENTE, y en consecuencia, confirma la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), sin ni quiera percatarse de que en el expediente estaban depositadas cada una de las pruebas que fundamentan la razón por la cual está siendo impugnada la decisión mencionada.

A que la Magistrada Juez [sic], al fallar como lo hizo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 párrafos 1, 2, 4, 7 y 10 de la Nueva [sic] Constitución de la República Dominicana, establecen [sic]: [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚM. 001-022-2021-SEN-01035, EXPEDIENTE 001-022-2021-RECA-00126, DE FECHA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HABIL Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA;

SEGUNDO: ORDENAR LA REVOCACION DE LA SENTENCIA NÚM. 001-022-2021-SEN-01035, EXPEDIENTE 001-022-2021-RECA-00126, DE FECHA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*JUSTICIA, POR VIOLAR LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES SEÑALADAS EN EL PRESENTE RECURSO”;*

*TERCERO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISION
LIBRE DE COSTAS.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional
de decisión jurisdiccional**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Geovanny Odalis Martínez Mercado, Clara Esther Frías Herrera y Severino Vásquez Luna ni de la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.R.L., a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia les fue notificada de la siguiente manera: (i) a los señores Geovanny Odaly Modesto Martínez Mercado y Ricardo Frías Herrera mediante los actos núm. 691-2022 y 692-2022, respectivamente, ambos instrumentados el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; (ii) a la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 488/2022, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y (iii) a la señora Clara Esther Frías Herrera mediante el Acto núm. 489/2022, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.³

³ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la señora Clara Esther Frías Herrera no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República depositó su dictamen núm. 001489, en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber reiterado el criterio de los tribunales inferiores, en los cuales fue considerada la inadmisibilidad del proceso penal de la especie, donde se dictaminó el archivo definitivo del proceso penal a cargo de los querellados, en virtud de que el hecho no constituía una infracción penal, por lo que en la [sic] Suprema Corte de Justicia aplicó el Art. 283 del Código Procesal Penal, el cual dispone que:

“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo [sic] 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelable. **La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.**

Que es por lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia se ve imposibilitada de conocer o deliberar aspectos o reclamos que le son planteados.

Respecto al primer requisito del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, indudablemente que la referida decisión no cumple con tal requisito, toda vez que esta sentencia dictada no se refiere a medios probatorios ni aborda aspectos de fondo. Esta decisión se limita a declarar inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato legislativo.

Tampoco puede atribuírsele violación al segundo requisito consagrado por el supra indicado artículo, pues esta decisión, al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del Tribunal Constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SEN-0100035 [sic], dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de septiembre del 2021, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente se encuentran los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 93-2022, instrumentado el tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.⁴
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y el señor Francisco Fernández Almonte contra la señalada sentencia, depositada el nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022).
4. El Acto núm. 154/2022, instrumentado el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que el señor Severino Vásquez no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 139/2022, instrumentado el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. El Acto núm. 691-2022, instrumentado el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
7. El Acto núm. 692-2022, instrumentado el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
8. El Acto núm. 489/2022, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.⁵
9. El Acto núm. 488/2022, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.⁶
10. El escrito contentivo del Dictamen núm. 001489, depositado el ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República.

⁵ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la señora Clara Esther Frías Herrera no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.

⁶ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la razón social Eco Petróleo Dominicana, S. R. L., no se encontraba en el domicilio (social) indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El Acto núm. 328/2022, instrumentado el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. El Acto núm. 533/2022, instrumentado el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.⁷

13. El Acto núm. 329/2022, instrumentado el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública contra los señores Clara Esther Frías Herrera, Ricardo de Jesús Frías Herrera, Geovanny Odalis Modesto Martínez Mercado y Severino Vázquez Luna y la razón social Eco Petróleo Dominicana, por la supuesta violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 265, 266, 379, 381, 384, 385, 386, 395 y 305 del Código Penal dominicano. El Ministerio Público dictaminó el archivo definitivo de la querella originaria del proceso penal contra los señores citados y la mencionada empresa, en virtud de que los hechos no constituían una infracción penal.

⁷ En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, la Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, el señor Francisco Fernández Almonte, objetaron el dictamen ante el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. Al respecto, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo quedó apoderado y, en consecuencia, dictó la Resolución núm. 581-2019-SOTS-00040, del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la instancia de objeción al señalado archivo. Esta decisión fue recurrida en apelación y mediante la Resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, dictada el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró su inadmisibilidad.

La Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia 001-022-2021-SSSEN-01035, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁸ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16.⁹ Además, mediante la Sentencia TC/0335/14,¹⁰ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁹ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que entre los documentos que conforman el presente expediente de este caso no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., ni a su gerente, señor Francisco Fernández Almonte. Sin embargo, mediante el Acto núm. 93-2022, del tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022),¹¹ a requerimiento de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y de su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, la decisión se notificó a los recurridos. Por consiguiente, se tomará esta fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, sobre el supuesto de que es la fecha en que los recurrentes tomaron conocimiento de dicha sentencia. Por su parte, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022), de lo que se concluye que fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia 001-022-2021-SEN-01035, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

¹¹ Instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto al tercer requisito, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.

10.7. Los recurrentes alegan, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (de manera concreta, su derecho de defensa) al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostienen– que confirma una sentencia viciada de errores por parte de la Corte de Apelación. De ello se concluye que los recurrentes invocan la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal c de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por los recurrentes son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Procede rechazar, en este sentido, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Conviene señalar que la Procuraduría General de la República indica en el escrito contentivo de su dictamen que ... *esta decisión, al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del Tribunal Constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial transcendencia o relevancia constitucional.*

10.11. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que ... *por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [sic].*¹² Como ya hemos indicado, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (de manera concreta, su derecho de defensa) al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostienen– que confirma una sentencia viciada de errores por parte de la Corte de Apelación.

10.12. Sin embargo, el examen de la decisión atacada en revisión constitucional permite concluir que la Suprema Corte de Justicia no hizo referencia al recurso de apelación; por el contrario, examinó los requisitos de admisibilidad del recurso de que estaba apoderada y concluyó, en aplicación a las reglas procesales vigentes, que el recurso de casación era inadmisibile al no ser la decisión recurrida susceptible de ese recurso, al tenor del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. En este sentido, se constata que mediante la Resolución núm. 1419-2020-TADM-00027¹³ se resuelve la apelación procurada por los querellantes contra la decisión del juez de la instrucción sobre una objeción al dictamen del Ministerio Público y, como bien indica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha decisión puede ser apelada, mas no cuenta con una vía posterior de impugnación, imponiéndose a todas las partes la decisión de la corte, según lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal.¹⁴

¹² Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹³ Dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

¹⁴ El artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero de 2015, dispone, respecto del archivo en esa materia:

Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Es necesario precisar que es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando este versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que resuelve del archivo del proceso penal. A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0563/23, del cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), este tribunal confirmó la Resolución núm. 4356-2015, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar lo siguiente:

[...] Al declarar inadmisibile el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia estaba imposibilitada de pronunciarse sobre los medios propuestos por la parte recurrente, pues los mismos debían ser resueltos si se superaban las condiciones de admisibilidad establecidas en la ley, lo que no ocurrió en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia decretó la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, que establece que la decisión de la Corte de Apelación que se pronuncie sobre la revocación o confirmación del archivo del expediente no es susceptible de ningún recurso.

En concreto, la inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Casación se fundamentó en lo siguiente:

la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

Expediente núm. TC-04-2024-0436, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01035, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en relación a [sic] lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma el rechazo a la objeción del dictamen de archivo, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene inadmisibile.

10.14. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente pretende, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (en particular, del derecho de defensa) no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.

10.15. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende la parte recurrente, pues este tribunal no constituye una cuarta instancia o una segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.¹⁵ Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24,¹⁶ este tribunal estableció lo siguiente:

¹⁵ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

10.16. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024),¹⁷ en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de

¹⁷ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12, se examinarían con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

10.17. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2024-0436, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01035, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, contra la Sentencia 001-022-2021-SSen-01035, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, a la parte recurrida, señores Geovanny Odalis Martínez Mercado, Clara Esther Frías Herrera y Severino Vásquez Luna y la razón social Eco Petróleo Dominicana, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una acusación pública presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Clara Esther Frías Herrera, Ricardo de Jesús Frías Herrera, Geovanny Odalis Modesto Martínez Mercado y Severino Vázquez Luna y la razón social Estación de servicios Sol Carol, por la supuesta violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 265, 266, 379, 381, 384, 385, 386, 395 y 305 del Código Penal Dominicano. El Ministerio Público dictaminó el archivo definitivo de la querrella originaria del proceso penal contra los señores citados y la mencionada empresa, en virtud de que los hechos no constituían una infracción penal.

2. En desacuerdo con el Ministerio Público, la razón social Estación de servicios Sol Carol interpuso una objeción a su dictamen, la cual fue declarada inadmisibile por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución núm. 581-2019-SOTS-00040, del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

3. No conforme con dicho fallo, la razón social Estación de servicios Sol Carol incoó un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante Resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

4. Ante la inconformidad con lo decidido, la razón social Estación de servicios Sol Carol interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01035, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. En tal sentido, el voto mayoritario de esta judicatura constitucional, por vía de la presente sentencia, procedió a declarar inadmisibile el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, considerando, en resumen, lo siguiente:

[...] 10.11 Sin embargo, del examen de la decisión atacada en revisión constitucional se concluye que la Suprema Corte de Justicia no hizo referencia al recurso de apelación; por el contrario, examinó los requisitos de admisibilidad del recurso de que estaba apoderada y concluyó, en aplicación a las reglas procesales vigentes, que el recurso de casación era inadmisibile al no ser la decisión recurrida susceptible de ese recurso, al tenor del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. En este sentido, se constata que mediante la resolución 1419-2020-TADM-00027 , se resuelve la apelación procurada por los querellantes contra la decisión del juez de la instrucción sobre una objeción al dictamen del Ministerio Público y, como bien indica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha decisión puede ser apelada, mas no cuenta con una vía posterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de impugnación, imponiéndose a todas las partes la decisión de la corte, según lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal .

10.12 Es necesario precisar que es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando este versa sobre una decisión proveniente de una Corte de Apelación que resuelve del archivo del proceso penal. A modo de ejemplo, en la sentencia TC/0563/23, de cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal confirmó la resolución núm. 4356-2015, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando lo siguiente: [...].

10.13 Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente pretende, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (en particular, del derecho de defensa) no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión [...].

10.16 En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que ésta referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

6. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada ya que consideramos que el recurso que nos ocupa sí tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Ello, por cuanto —tal como lo expone la parte recurrente en su escrito contentivo de recurso— la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, incurrió en un error al admitir a trámite el recurso y, sin embargo, al resolver sobre el fondo concluyó que «[...] *lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación*».

7. Tal proceder configura una incongruencia procesal que vulnera garantías y derechos fundamentales de naturaleza procesal, en tanto se trata de un asunto que recibió un tratamiento *sui generis* por parte de la corte de casación. En efecto, un recurso que normalmente hubiese sido declarado inadmisibile fue, en cambio, rechazado en cuanto al fondo. Estimamos, por tanto, que el presente asunto debió ser admitido a trámite y conocido en cuanto al fondo, a fin de ser analizado a la luz de las normativas adjetivas aplicables a la naturaleza del proceso.

8. En efecto, a continuación, reproduciremos los argumentos esenciales que sustentan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa (páginas 13, 15 y 16):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ORDEN CONSTITUCIONAL.

[...] A que la corte A-qua al fallar como lo hizo en su numeral 2.2 que dispone lo siguiente: Del examen de la decisión impugnada en casación, ha advertido esta Segunda Corte de Justicia que ha incurrido en la errónea admisión a trámite del recurso que nos ocupa, ya que, con el mismo se persigue la anulación de un decisión que, conforme a la parte in fine del texto del artículo 283 de nuestro Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, no toma en cuenta que el artículo 283 del Código Penal Dominicano no aplica siempre y cuando este viole los derechos constitucionales [...].

Conforme es de Conocimiento de este honorable tribunal, el 69 de la constitución de la república Dominicana, establecen el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales tiene por finalidad asegurar la efectividad protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de la partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la constitución [...].

En el caso que nos ocupa, al limitarse el tribunal a-quo rechaza pura y simplemente el recurso de casación interpuesto por la RAZON SOCIAL ESTACION DE SERVICIOSSORCAROL, SRL., RNC NO.1-23-01129-6, debidamente representada por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, EN SU DOBLE CONDICION DE ABOGADO Y GERENTE, y en consecuencia, confirma la resolución núm. 1419-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TADM-00027 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), sin ni quiera percatarse de que en el expediente estaban depositadas cada una de las pruebas que fundamentan la razón por la cual está siendo impugnada la decisión mencionada.

9. Como se advierte de lo previamente transcrito, los precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24 no debieron aplicarse al presente caso, toda vez que el recurrente plantea ante esta magistratura constitucional un argumento revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Máxime cuando las pretensiones formuladas giran en torno a la observancia, por parte de los tribunales de justicia, de las normas adjetivas que rigen los procesos litigiosos, cuestión de justicia constitucional que, como procederemos a demostrar, ha sido objeto de control por este colegiado constitucional.

10. En efecto, este Tribunal Constitucional ha venido perfilando y precisando, a través de su jurisprudencia, el contenido normativo y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En palabras de la propia sede constitucional, el debido proceso:

[...] es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...] (TC/0331/14).

11. Para el intérprete constitucional dominicano, el debido proceso es un derecho fundamental cuya observancia por parte de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, implica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles (TC/0535/15).

12. En ese sentido, se ha sostenido que el debido proceso:

[...] es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (TC/0324/16).

13. Como se observa, el criterio asumido y desarrollado por esta magistratura constitucional ha sido constante: el contenido normativo del debido proceso se compone de un conjunto de garantías y requisitos formales que deben ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todas las instancias procesales, de manera que las partes puedan defender eficazmente sus intereses jurídicos y percibir que participan en un proceso cuyas reglas del juego han sido establecidas de forma clara y predecible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de los jueces de este pleno constitucional no debieron eludir los argumentos planteados por la parte recurrente, los cuales evidencian una posible vulneración de derechos fundamentales, en particular del debido proceso. Tal vulneración se sustenta en que la Suprema Corte de Justicia admitió a trámite, de forma indebida, un recurso que ya se encontraba en una fase procesal en la que únicamente restaba decidir sobre la impugnación, procediendo luego a rechazar el recurso de casación bajo el entendido de que lo que en su momento constituía causa de inadmisión debía convertirse en motivo de desestimación. Esta solución, a todas luces excepcional, debió ser examinada a la luz de las normas adjetivas que rigen el proceso, pues corresponde a este tribunal enjuiciar si la decisión adoptada se ajusta al derecho y, por ende, respeta el contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso

15. En ese sentido, al este pleno exigir argumentos más allá de lo razonable en el presente recurso, ha desconocido los principios de accesibilidad, informalidad y oficiosidad establecidos en la Ley núm. 137-11 que rigen los procesos constitucionales, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]*

1) Accesibilidad. *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia [...].*

9) Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

16. En conclusión, esta juzgadora estima que la mayoría debió advertir que la parte recurrente expuso motivos concretos y debidamente fundamentados que señalan de qué manera la decisión impugnada habría transgredido el derecho fundamental al debido proceso. En tal virtud, el recurso de revisión jurisdiccional sí satisfizo el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, razón por la cual correspondía su admisión y examen en cuanto al fondo.

17. En suma, esta juzgadora entiende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente debió ser declarado admisible, por cuanto contenía motivos claros, precisos y debidamente fundamentados en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La solución adoptada por la Suprema Corte de Justicia, al admitir a trámite un recurso que posteriormente rechazó bajo el entendido de que lo que constituía causal de inadmisión se convirtió en motivo de desestimación, generó una incongruencia procesal susceptible de control constitucional. Por tanto, a nuestro juicio, el presente recurso sí reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida por la ley, siendo procedente que este Tribunal Constitucional conociera el fondo del mismo, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva tutela de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El presente caso concierne a la querella con constitución en actor civil formulada por la Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L contra los señores Clara Esther Frías Herrera, Ricardo de Jesús Frías Herrera, Geovanny Odalis Modesto Martínez Mercado y Severino Vázquez Luna y la razón social Eco Petróleo Dominicana, por alegada violación de los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 265, 266, 379, 381, 384, 385, 386, 395 y 305 del Código Penal Dominicano. Con respecto a esta querella, el Ministerio Público dictaminó su archivo definitivo, basado en que los hechos no constituían una infracción penal.

2. El referido dictamen fue objetado por la Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., y su gerente, el señor Francisco Fernández Almonte, cuya instancia fue declarada inadmisibile por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al dictar la resolución 581-2019-SOTS-00040, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Contra esta decisión, la indicada parte querellante interpuso un recurso de apelación que resultó inadmitido mediante la Resolución 1419-2020-TADM-00027, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

3. No conforme con lo decidido en apelación, la Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., y su gerente, señor Francisco Fernández Almonte, incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia 001-022-2021-SSEN-01035, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

II

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de declarar **inadmisible** el presente recurso, debido a que carece del requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que «en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que ésta referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional»

5. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso pero no comparto las motivaciones que dan lugar a la misma, toda vez que en la especie, se incurrió en una clara inobservancia del reciente precedente sentado por este colegiado en la Sentencia unificadora TC/0958/24, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales prescritas por el art. 281 del Código Procesal Penal. En ese sentido, procedo a destacar las consideraciones expuestas en mi voto particular sobre la Sentencia TC/0219/25 que, a continuación, se reitera y ajusta con las particularidades de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la indicada Sentencia unificadora TC/0958/24, el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

[...] se observa un estado de inseguridad jurídica provocado por nuestras decisiones sin hacer las debidas precisiones de lugar o las distinciones pertinentes. Por ende, se configuran las condiciones para que, en la especie, unifiquemos nuestros precedentes respecto a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones que versen sobre la confirmación o revocación de archivo, en los términos de la Sentencia TC/0123/18, para adoptar un nuevo criterio que será expresado más adelante.

9.13. Varias razones confirman este criterio. Primero, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)], lo cual implica la necesidad de agotar esta vía de recurso en los términos del artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11. Segundo, la decisión provista sobre el archivo por la corte de apelación, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se impondrá a las partes sin posibilidad de recurso alguno.

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

9.17. En conclusión, a través de la presente decisión unificamos doctrina para determinar que, en el presente caso y en lo adelante el criterio a operar es el siguiente: (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11. (Resaltado y subrayado nuestro)

7. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia 001-022-2021-SSSEN-01035, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que por efecto del rechazo del recurso de casación sometido, se confirmó la decisión dada en segundo grado que, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró la inadmisibilidad de la objeción formulada por la referida parte querellante, contra el archivo definitivo de su querrela dispuesto por el Ministerio Público.

8. En ese orden de ideas, lo planteado en la especie se subsume en el escenario contemplado en literal b) del párrafo 9.17 de la Sentencia TC/0958/24 (transcrito ut supra); es decir, que concierne a una decisión *dictada por la Suprema Corte de Justicia que decide sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo*. Consecuentemente, y en estricta aplicación del criterio establecido en la citada sentencia TC/0958/24, se imponía declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional estipulado en los arts. 184 de la Constitución, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Además, tampoco se observan motivaciones que ameriten derrotar la norma dispuesta en el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificada por la Ley núm. 10-15), que dispone: «La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes». Al proceder como la mayoría lo hizo, se desconoció —por igual— el principio de taxatividad de los recursos en esta materia, sobre todo si la situación beneficia al imputado. Esta disposición citada, por argumento a fortiori, se extiende a aquellas decisiones que versen sobre la inadmisibilidad del recurso ante la Corte de Apelación y, con mucha mayor razón, no estaría abierto otro recurso contra dicha decisión porque está vinculada con la objeción de un archivo.

10. En efecto, 11.4. [...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”. (citás internas omitidas) (Sentencia TC/0369/16: párr. 11.4)

11. Los recursos, en el contexto del proceso penal, responden a los principios de taxatividad objetiva y subjetiva (Sentencia TC/0002/14; Sentencia TC/0124/16; Sentencia TC/0369/16). En la regulación prevalente, las «decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.» [Código Procesal Penal, art. 393 (modif. Ley núm. 10-15)]. En otros términos, la decisión es recurrible solo cuando la ley así lo determina (taxatividad objetiva) y por las partes habilitadas para ello (taxatividad subjetiva), como perfectamente se desprende esto del artículo 283 del Código Procesal Penal (modif. Ley núm. 10-15). Todo esto debió ser observado al inadmitir el presente recurso de revisión constitucional.

* * *

12. En la Sentencia TC/0958/24, el Tribunal unificó la doctrina sobre el recurso de revisión constitucional respecto a decisiones vinculadas a la objeción del archivo. La unificación trata, entre otras cosas, en que el recurso de revisión constitucional es inadmisibile respecto a una decisión que verse sobre un proceso de objeción de archivo, al estar expresamente prohibido, sobre todo lo expuesto a favor del imputado. De ahí que, la mayoría debió tomar en cuenta la doctrina en nuestros precedentes para inadmitir el presente recurso de revisión, motivo por cual, respetuosamente, concurro con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria